



*****₁

VS.

DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1258/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el tres de agosto de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente *****₂.

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. El *director* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del once de noviembre de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 100 a 103).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictó resolución administrativa dentro del expediente *****²; en la cual resolvió lo siguiente:

- impone a la *parte actora* una amonestación como sanción, por incumplir lo establecido en el artículo **10** del *Reglamento* (punto resolutivo primero).

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

impone a la *parte actora* una amonestación como sanción, por incumplir lo establecido en el punto resolutivo primero de la diversa resolución administrativa que se dictó en el expediente *****₃; le apercibe de suspender las actividades mercantiles y de servicios que desarrolla, desalojando el predio a favor del Ayuntamiento de esta ciudad, en un plazo no mayor de treinta días naturales; y le apercibe que en caso de incumplimiento a lo anterior, se turnara el expediente al Departamento de Denuncias e Inspecciones, con el objeto de llevar a cabo la recuperación administrativa del inmueble (punto resolutivo segundo).

La cuestión a dilucidar en este juicio versa respecto de la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en su demanda.

1.2 La resolución impugnada está sustentada en un objeto distinto al señalado en la orden de visita de inspección.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se

emita debe contener, entre otros elementos, el objeto que persiga la visita.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16

constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- **Expresar el** nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita;** y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Tratándose de la orden de visita en materia ambiental municipal, el primer párrafo del numeral **151** del *Reglamento* dispone que, para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá **la orden escrita**, debidamente fundada y motivada, en la que se **señalará** el personal facultado para realizar la diligencia; el lugar o zona a inspeccionarse; **el objeto y alcance de la misma**; y el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

De esta manera, la orden de visita debe expresar claramente el objeto o propósito de que se trate, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia versará estrictamente sobre aquellas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

En el caso de análisis, la resolución impugnada deriva del inicio de una orden de visita de inspección emitida en oficio número *****²; en la cual sobre su objeto y alcance destaca la siguiente actuación a practicarse por el inspector comisionado:

«[...]procederá a realizar una inspección ocular en la cual describa el **estado actual de la porción del arroyo colindante a las**

² Visible en autos en copia certificada a fojas **0271 a 0273**; que la suscrita juzgadora ordenó traer al presente juicio en términos de la facultad prevista en el artículo **97** de la *Ley del Tribunal*; que con fundamento dispuesto en el artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

instalaciones del restaurante denunciado, describiendo en el acta circunstanciada de inspección **si en ese sitio se detecta la presencia de residuos sólidos urbanos y/o desechos que provengan del restaurante**, [...]

Así, y en cumplimiento a dicha orden de visita inspección, el inspector de nombre Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, levantó un acta circunstanciada en fecha diez de junio del dos mil veintidós³; en la cual hizo constar respecto al objeto y alcance antes precisado, lo siguiente:

«[...] y acompañándome el en el (sic) **arroyo colindante al edificio del Restaurant se observan aguas estancadas** con mal olor las cuales provienen de un tubo negro de la cosina (sic) manifestando el diligenciado que esas aguas son únicamente residuales del fregadero donde se lavan los trastes, [...]»

Ahora bien, en la resolución impugnada el *director* resolvió que la *parte actora* incumplió lo dispuesto en el artículo **10** del *Reglamento*⁴, de acuerdo a lo asentado por el inspector.

Para estar en aptitud de imponer sanciones a los particulares por infringirse dicho precepto legal, es menester que la orden de visita precise claramente que su objeto versará sobre la **descarga o dejar de correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias** de cualquier índole.

En el caso de la citada orden de visita número *****⁴, no precisa como su objeto y alcance, el verificar por el inspector si la *parte actora* descarga **aguas residuales o sustancias** de cualquier índole, a la porción del arroyo colindantes al restaurante; sino que el objeto preciso fue que detectara en ese sitio **la presencia de residuos sólidos urbanos y/o desechos** que provengan del restaurante.

³ El contenido del acta circunstanciada fue transcrito literalmente dentro del resultado 3 de la resolución impugnada.

⁴ Artículo 10.- Se prohíbe descargar o dejar de correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, a menos que se cuente con autorización por escrito de la Secretaría.

En tal sentido, para estar en aptitud de emitir resolución que imponga al particular sanción administrativa por descargar aguas residuales o sustancias de cualquier índole, sin contar con previa autorización por escrito, esto es, por infringir el artículo **10** del *Reglamento*, es menester darle a conocer de manera clara y suficiente el objeto y alcance de la visita, para que el inspector se ajuste estrictamente a los renglones establecidos en la orden que al efecto se emita; supuestos que desde luego no ocurrieron en el caso de la *parte actora*, pues en la antes citada orden de visita no se precisó que el inspector debía comprobar si la *parte actora* se encontraba descargando aguas residuales o sustancias de cualquier índole, en la porción del arroyo colindante a las instalaciones de su restaurante.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con el presupuesto necesario para estar en aptitud de imponer sanción administrativa a la *parte actora* por conducta relacionada con la infracción al artículo **10** del *Reglamento*, surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*; en virtud de que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo (objeto de la visita) fueron distintos a aquéllos por los cuales el *director*, en la resolución impugnada, resolvió imponer la sanción de amonestación.

1.3 La resolución impugnada fue dictada por el *director* con arbitrariedad y desproporción al objeto que fue señalado en la orden de visita de inspección que le da sustento.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la

fracción VI de dicho precepto legal⁵; en virtud de lo siguiente:

En la mencionada orden de visita de inspección emitida en oficio número *****, el *director* precisó entre diversos actuaciones sobre su objeto, lo siguiente:

«[...] finalmente con la finalidad de verificar el cumplimiento del resolutivo primero de la resolución administrativa definitiva de expediente *****, requerirá la licencia ambiental para funcionamiento de establecimiento, solicitando una copia en caso de que la presenten, asentado en el acta si le es presentada dicha licencia, si lo harán en el plazo que concede el Reglamento o si no lo han tramitado; [...]»

En relación a dicho objeto, en la aludida acta circunstanciada de inspección levantada el diez de junio de dos mil veintidós, el inspector Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, relató lo siguiente:

«[...]continuando le solicité me muestre copia de la licencia ambiental para funcionamiento del establecimiento, en estos momentos no me mostró la licencia requerida ya que no cuenta con ella, eso se le requirió en la resolución administrativa definitiva de expediente *****³ (sic), la cual fue notificada con fecha 24 de enero del año 2022, [...]».

Sin embargo, dentro del considerando VI de la resolución impugnada, para determinar que la *parte actora* no dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero de la diversa resolución administrativa dictada en el expediente *****³, el *director* se apoyó en el contenido de una diversa acta de inspección en la que una persona de nombre *José Miguel Godínez Campos*, fue requerida de la

⁵ Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[..]

VI.-**Arbitrariedad, desproporción**, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.



licencia ambiental correspondiente a sus actividades mercantiles y de servicios.

[...] con la finalidad de verificar el cumplimiento o no del resolutivo primero establecido en la resolución administrativa definitiva de expediente *****³, dentro de su actuación el C. Isaías Marcelino Serrano Rodríguez, inspector adscrito a esta Dirección a mi cargo, procedió a requerir al C. José Miguel Godínez Campos, la licencia ambiental correspondiente a sus actividades mercantiles y/o de servicios, asentando como respuesta por parte del diligenciado en el acta circunstanciada lo siguiente. "...realizar manifestaciones y presentar documentación respecto de lo requerido, expongo: 1. El suscrito con fecha 01 de febrero de 2022 pagué el monto de \$3,091.89 M.N. por concepto de multa por infracción a leyes y Reglamentos d Ecología, gastos de ejecución y de notificación ecología. 2. Asimismo con fecha 29 de marzo de 2022 pagué el monto de \$1,298.97 M.N. por análisis, dictámenes y registro catastral provisional de posesiones y asentamientos humanos y se presentó la solicitud con dicho pago a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de registro de clave catastral del predio del cual el suscrito soy poseionario ubicado en Calle Ángel de la Guarda y Circuito Oriente denominado Fracción del Lote 1 de la manzana 24 del Fraccionamiento Arcoíris, de esta ciudad, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir lo establecido en los artículos 4, 35 y 41 Capítulo Quinto "De las obligaciones", así como Artículo 45 tercer párrafo de la Ley de Catastro Inmobiliario y vigente en el Estado y de esta manera cumplir con los preceptos tipificados en el acuerdo por el cual se emiten las Normas Técnicas de Valuación Catastral, Deslindes, Levantamientos, Cartografía y Registro Inmobiliario del Estado. Con fecha 18 de mayo de 2022 el C. Baltazar Alejandro Palacios Pazos en su carácter de Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente determinó NO PROCEDENTE la solicitud de registro catastral provisional, la cual fue notificada con fecha 07 de junio de 2022. Con lo cual acredito a esta H. Autoridad que el suscrito estoy realizando los actos posibles tendientes a obtener inicialmente Clave catastral requisito con el cual únicamente se podrá expedir a mi favor



LICENCIA AMBIENTAL, circunstancias que informo a efecto de continuar realizando los trámites necesarios", [...]

En tanto, el *director* señala que analiza los argumentos y anexos al escrito que recibió de la *parte actora*, para resolver que el predio donde se ubica su restaurante, identificado con la clave catastral *****⁵, lamentablemente para el *diligenciado (sic)* forma parte de una superficie mayor cuya propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a favor del Ayuntamiento de esta ciudad; y por tanto, determina que mientras no realice la compra de ese predio no podrá tramitar la licencia ambiental correspondiente a sus actividades mercantiles y de servicios; pero determina que al no haber ocultado información que pudo haber obstaculizado el análisis del procedimiento administrativo, es merecedor la sanción de amonestación por incumplir el punto resolutivo primero de la diversa resolución administrativa que se dictó en el expediente *****³.

Además, con motivo de lo anterior, el *director* apercibe a la *parte actora* que debe suspender las actividades mercantiles y de servicios que desarrolla, desalojando el predio a favor del Ayuntamiento de esta ciudad, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que sea notificado de la resolución impugnada; y le apercibe que en caso de incumplimiento a lo anterior, se turnara el expediente al Departamento de Denuncias e Inspecciones, con el objeto de llevar a cabo la recuperación administrativa del inmueble.

De lo antes expuesto, la suscrita juzgadora advierte notoriamente la arbitrariedad y desproporción con la que actuó el *director* al emitir la resolución impugnada; toda vez que apartándose del objeto indicado en la orden de visita de inspección que emitió, determina imponerle sanción

administrativa a la *parte actora* con base en manifestaciones hechas por diversa persona, e incluso le impone medidas que no corresponden a la infracción a disposiciones en materia de ecología y que resultan ajenas a su competencia legal y material, como lo es el determinar que el inmueble donde se ubica el negocio comercial de la *parte actora* es propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad, que debe desalojarlo y que puede ser sujeta, para el caso de no hacerlo, de procedimiento de recuperación administrativa del inmueble por dependencia a su cargo.

Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de que las causales de nulidad hechas valer de oficio por la suscrita juzgadora fueron fundadas, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis el sentido del fallo sería el mismo determinado en párrafos anteriores de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente *****₂.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que emita una nueva resolución dentro del expediente *****₂, en la que deje sin efectos la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente diverso, en fojas 3, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 3, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de clave catastral, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1258/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' shape with several intersecting lines, located to the right of the official stamp.